



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 601 3532666 EXT. 70356
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO No.110014003056-**2018-00602-00**

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación de crédito arrimada por la parte demandada y objetada por la parte demandante oportunamente, a efectos de decretar la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación adeudada.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandada haber efectuado el pago de \$111.724.928 conforme a lo dispuesto en sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2019, y el fallo de segunda instancia fechado el 21 de febrero de 2022, a través del cual se confirmó la decisión, a efectos de que se termine el proceso por el pago total de la obligación según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

En este orden de ideas, allega liquidación del crédito y costas a corte del 6 de mayo de 2022, fecha en que se generó el referenciado pago. En la precitada liquidación se incluyó como el saldo de capital insoluto referenciado en el mandamiento de pago del 3 de julio de 2018, asciende a \$40.432.952, más los intereses moratorios liquidados desde el **25 de junio de 2016**, y por concepto de costas equivale a \$3.240.000.

Como objeción, la parte ejecutante alega que la cuenta realizada no guarda relación con la orden de pago, en concordancia con la admisión de la reforma de la demanda dispuesta mediante providencia del 4 de septiembre de 2018, en punto de la alteración a las pretensiones de la demanda. Razón por la cual allega liquidación de crédito practicada con el mismo saldo de capital insoluto, pero liquidando los intereses moratorios desde el **25 de junio de 2015**. Adicionalmente expone que la demandada liquidó varios meses cercenando algunos de sus días, acortando su duración.

CONSIDERACIONES

Vale la pena precisar, de acuerdo al artículo 461 ibídem, podrá el ejecutado solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación de la demandada en cualquier momento y hasta antes del inicio de la audiencia de remate. En el caso de que no exista liquidación de crédito y costas *“podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio según el caso”*, o sea, se permite al ejecutado realizar no únicamente la liquidación del crédito, sino también y por vía excepcional, practicar la liquidación de costas, la que usualmente es labor del secretario, lo anterior para que consigne a órdenes del Despacho el total de ambas cuentas y obtener la terminación del proceso.

En este orden de ideas, sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ambas liquidaciones al ejecutante por tres (3) días de acuerdo al canon 110 ibídem, vencido el término, objetada o no, el fallador la aprobará cuando se encuentre ajustada a la ley.

Ahora bien, de acuerdo al inciso 4° del enunciado precepto 461 ibídem, de resultar procedente el aumento del valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez terminará el proceso, ordenarla la cancelación de los embargados y secuestros, de no existir embargo al remanente.

Desde otra perspectiva, según el artículo 93 del C.G.P, la reforma de la demanda procede una sola vez y entre varias posibilidades, solo se entenderá si se da una alteración de las pretensiones, cuando ya se encuentra notificado el demandado, el auto que la admita será notificado por estado.

Descendiendo al caso concreto, en efecto, la liquidación debió practicarse sobre los siguientes conceptos: (i) \$40.432.952 correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro; (ii) y los intereses moratorios objeto de reforma de la demanda, liquidados desde el **25 de junio de 2015** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Al respecto, las pretensiones fueron modificadas por el extremo ejecutante así:

“PRIMERO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S y en contra de la sociedad comercial Transporte Joalca S.A. y del Señor Héctor Alexander Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de cuarenta millones cuatrocientos treinta y dos ml novecientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$40.432.952) por cuenta del pagaré # 38492, suscrito por la sociedad comercial transportes joalco s.a. y el señor Héctor Alexander Guevara prieto.*
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación anterior, desde el 25 de junio de 2015 fecha siguiente a la exigibilidad del pagaré #38492, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando para el efecto la máxima tasa legal permitida.”*

Así las cosas, se aclara, no resultaba necesario librar una nueva orden de pago, toda vez que lo único que sufrió modificación, fueron las pretensiones solicitadas, de ahí que necesariamente se haya aceptado de forma tácita que los intereses moratorios se libran desde el **25 de junio de 2015**.

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante, el sostener que la liquidación realizada por la parte ejecutada no está acorde al mandamiento de pago, pues se reitera, se admitió la reforma de la demanda en torno a modificar la fecha desde la cual se generaron los intereses de mora, adicionalmente, está en lo cierto en afirmar que, sin justificación alguna, se cercenan algunos días de varios meses, por ejemplo, septiembre de 2016 se liquida sobre 29 y no 30 días. No obstante, la liquidación de costas realizada por la pasiva se encuentra debidamente realizada.

Razón por la cual, el Despacho encuentra ajustada a derecho, la liquidación de crédito presentada y sustentada por la parte demandante, en este orden ideas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 461 del C.G.P, se le imparte aprobación por los siguientes valores:

Asunto	Valor
Capital	\$49.111.323,02
Interés moratorio	\$81.446.615,35
Total Neto a pagar	\$121.879.567,35

Por otro lado, como quiera que los únicos conceptos generados por costas se ocasionaron por agencias en derecho en primera y segunda instancia, se aprueba la liquidación pertinente presentada por la parte demandada, por los siguientes valores:

CONCEPTOS	VALORES
Notificación	
Honorarios Secuestre	
Agencias en Derecho	\$3.420.000
Registro embargo	
Expedición Certificado	
Honorarios Perito	
Publicaciones	
Arancel judicial	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$3.420.000

Siendo el total de la suma adeudada por el demandado **\$125.299.567,35**.

En mérito de lo expuesto, según la parte motiva de esta providencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandante a la liquidación del crédito arrimada por la ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito practicada por la parte demandante, en la suma de **\$121.879.567,35**, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la parte demandada, en la suma de **\$3.420.000**, por encontrarla ajustada.

CUARTO: En consecuencia, tener que el valor total de ambas liquidaciones asciende a la suma de **\$125.299.567,35**.

QUINTO: TENER EN CUENTA el título judicial arrimado por la parte demandada por el total de **\$111.742.987,27**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada a que en el término de diez (10) días proceda a constituir título judicial por valor de **\$13.556.580,08**, y lo acredite ante el Despacho, vencido dicho lapso sin que se haya dado cumplimiento a la orden aquí impartida, se continuará adelante la ejecución por dicho saldo, por auto que no cuenta con recurso de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 461 C.G.P. Fenecido dicho término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. –


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

Aac

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 76 del 14 de julio de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf325141d8e0339d875fcd3e20f395a513d69bf1d21e384d06e2d43d84da8d**
Documento generado en 13/07/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>